



Expediente: 050023343952 050021011457

Radicado: RE-02442-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 05/07/2024 Hora: 12:34:53 Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 112-0028 del día 11 de enero del 2013, la Corporación otorgó a la Sociedad C KAPITAL S.A.S., identificada con Nit.Nº.900.206.142-8, Licencia Ambiental para generación de energía en beneficio del proyecto hidroeléctrico Aures Bajo, a localizarse en los municipios de Abejorral y Sonsón del Departamento de Antioquía, el cual trajo implícitos los siguientes permisos ambientales: Concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos, ocupación de cauce, obras hidráulicas y aprovechamiento forestal de bosque natural de tipo único.

Que dicha Licencia Ambiental, fue posteriormente cedida mediante Resolución No. 112-0908 del 17 de marzo de 2015, de la Sociedad C KAPITAL S.A.S., a favor de la Sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P. con NIT Nº 900.740.329-7.

Que mediante la Resolución con el radicado Nº RE-02365-2023 del 13 de agosto de 2023, se impuso una medida preventiva de amonestación a AURES BAJO SAS ESP, y se le formularon unos requerimientos (entre otros):

- "Llevar a cabo la reubicación de la Bocatoma de la vereda El Limón, dado que por las condiciones de inestabilidad, dicha bocatoma necesita ser localizada nuevamente mediante una Gestión Interinstitucional con apoyo técnico entre la empresa, la Administración Municipal, la comunidad de la vereda El Limón y CORNARE, siguiendo las recomendaciones del Estudio Hidrogeológico allegado por la Empresa Aures Bajo.
- Realizar las actividades de mejoramiento de las condiciones de estabilidad y de recolección de agua de escorrentía del ZODME 6 - 7, principalmente las de la parte inferior del ZODME 6-7, dado que el mal manejo del agua de escorrentía de las obras existentes del ZODME en esta zona, ha generado procesos erosivos remontantes en el suelo y en la quebrada La Calzada, situación que tiene implicaciones directas en la selección de la nueva bocatoma para la vereda El Limón, dado que los procesos actuales de inestabilidad del descole del ZODME 6-7 en la quebrada La Calzada, han generado procesos remontantes que afectan la margen derecha de la quebrada La Calzada."



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que funcionarios de la Corporación practicaron visita de control y seguimiento al proyecto los días 14 y 15 de marzo de 2024, con el fin de evaluar los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA-006-OP, ICA-007-OP e ICA-008-OP, allegados a la Corporación mediante los radicados CE-01313-2023 del 25 de enero de 2023, CE-11833-2023 del 26 de julio de 2023 y CE-01958-2024 del 5 de febrero de 2024.

Que de otro lado, se evalúa el radicado CE-02217-2023, mediante el cual se atienden los requerimientos establecidos en el oficio CS-11578-2022, el cumplimiento de lo requerido en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02365-2023 del 13 de junio de 2023 y la información allegada mediante los radicados CE-19922-2023 y CE-20884-2023, relacionados con la compensación por pérdida de la biodiversidad y la propuesta de modificación del plan de inversión del 1%, entre otros temas.

De dicha evaluación, se generó el Informe Técnico IT-02990-2024 del 24 de mayo de 2024, en el que se consignaron las siguientes:

“CONCLUSIONES:

A continuación, se realiza el análisis del estado de cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el proyecto PCH AURES BAJO mediante la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución 112-0028 del 11 de enero de 2013.

Cuadro 1

Plan de Manejo Ambiental				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
MEDIO ABIÓTICO				
1	Conservación de la estabilidad geotécnica - PMA MA P1	N/A	N/A	N/A
2	Manejo de taludes PMA MA P2			X
3	Control de erosión PMA MA P3			X
4	Manejo de suelos PMA MA P4	N/A	N/A	N/A
5	Manejo del recurso hídrico PMA MA P5			X
6	Manejo integrado de residuos sólidos y líquidos PMA MA P6			X
7	Manejo de fuentes de emisión y ruido PMA MA P7	X		
8	Señalización PMA MA P9	X		
MEDIO BIÓTICO				
1	Manejo de flora PMA MB P1	N/A	N/A	N/A
2	Mejoramiento de la conectividad ecológica de los ecosistemas riparios y hábitats faunísticos mediante restauración activa y pasiva PMA MB P4			X
MEDIO SOCIOECONÓMICO				
1	Educación y capacitación PMA MS P1			X
2	Participación comunitaria PMA MS P2			X
3	Contratación de mano de obra local PMA MS P3	X		
4	Compensación social PMA MS P4			X
TOTAL		3	0	8
%		27%	0%	73%

Cuadro 2



Plan de Monitoreo y Seguimiento				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
MEDIO ABIÓTICO				
1	Estabilidad geotécnica PMS MA P1		X	
2	Estabilidad de taludes PMS MA P2		X	
3	Erosión PMS MA P3		X	
4	Manejo de suelos PMS MA P4		X	
5	Monitoreo del recurso hídrico PMS MA P5		X	
6	Manejo integrado de residuos sólidos y líquidos PMS MA P6		X	
MEDIO BIÓTICO				
1	Monitoreo y seguimiento a la flora PMS MB P1	X		
2	Monitoreo y seguimiento a la fauna terrestre PMS MB P2	X		
3	Monitoreo de hidrobiológicos			X
MEDIO SOCIOECONÓMICO				
1	Plan de seguimiento y monitoreo programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto PMS MS P1	X		
2	Plan de seguimiento y monitoreo programa de información y participación comunitaria PMS MS P2			X
3	Plan de seguimiento y monitoreo programa de contratación de mano de obra local PMS MS P3			X
4	Plan de seguimiento y monitoreo programa de compensación social PMS MS P4			X
TOTAL		3	6	4
%		23%	46%	31%

Cuadro 3

Permisos ambientales				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
1	Concesión de aguas superficiales			X
2	Permiso de vertimientos		X	
3	Ocupaciones de cauce		X	
4	Aprovechamiento forestal	X		
TOTAL		1	2	1
%		25%	50%	25%

Cuadro 4

Verificación cumplimiento de los requerimientos establecidos en el oficio CS-11578-2022 del 10 de noviembre de 2022				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
1	Incluir dentro del Plan de Inversión del 1% la instalación de pozos sépticos para las viviendas de la señora Nubia Loaiza y del señor Eliodoro Henao, dado que ambos predios manejan sus aguas residuales por tubería enterrada hasta llegar a la zanja en tierra aguas que son		X	

Verificación cumplimiento de los requerimientos establecidos en el oficio CS-11578-2022 del 10 de noviembre de 2022

No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
	mal manejadas y podrían generar saturación del suelo con generación de procesos erosivos.			
2	Realizar mejoramiento en la mampostería del tanque de agua del predio del señor Edwin Ocampo y relleno de las grietas en la obra de estabilización en el talud del predio del señor Rodrigo López.	X		
3	Realizar los estudios geotécnicos que considere la empresa que permitan la identificación del agua permanente que se encuentra en la parte baja de los procesos al lado de la vía compartida en el sector aledaño donde residió la familia Rodríguez, además de las obras de estabilización del talud y el manejo de las aguas de escorrentía para este fenómeno; dado que este proceso se encuentra activo con alta presencia de agua y en caso de generarse un evento, ocasionaría perjuicios para la comunidad y para la vía de acceso.			X
4	Implementar dentro de los programas de Educación Ambiental que actualmente viene manejando la Empresa, charlas sobre buenas Prácticas para el mantenimiento de los pozos sépticos, para el cuidado de los mismos por parte de las personas beneficiadas.	X		
TOTAL		2	1	1
%		50%	25%	25%

Cuadro 5

Verificación cumplimiento de los requerimientos establecidos en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02365-2023 del 13 de junio de 2023

No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
1	Bocatoma vereda El Limón. Llevar a cabo la reubicación de la bocatoma de la vereda El Limón, dado que por las condiciones de inestabilidad, dicha bocatoma necesita ser localizada nuevamente mediante una gestión interinstitucional con apoyo técnico entre la empresa, la Administración Municipal, la comunidad de la vereda El Limón y CORNARE, siguiendo las recomendaciones del Estudio Hidrogeológico allegado por la empresa Aures Bajo.	X		
2	Parte inferior y descole del ZODME 6-7 a la quebrada La Calzada. Realizar las actividades de mejoramiento de las condiciones de estabilidad y de recolección de agua de escorrentía del ZODME 6-7, principalmente las de la parte inferior del ZODME 6-7, dado que el mal manejo del agua de escorrentía de las obras existentes del ZODME en esta zona, ha generado procesos erosivos remontantes en el suelo y en la quebrada La Calzada, situación que tiene implicaciones directas en la selección	X		

Verificación cumplimiento de los requerimientos establecidos en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02365-2023 del 13 de junio de 2023

No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
	de la nueva bocatoma para la vereda El Limón, dado que los procesos actuales de inestabilidad del descole del ZODME 6-7 en la quebrada La Calzada, han generado procesos remontantes que afectan la margen derecha de la quebrada La Calzada.			
3	Allegar información sobre las obras que se realizarían en el proceso remontante que ocurre en la parte inferior del Depósito y que ha generado la pérdida del terreno donde se tenía el alambrado, terreno que colinda con el predio del señor Carlos Henao.	X		
4	Parte Media Analizar y argumentar técnicamente el uso de la guadua como material competente para el manejo del canal perimetral, dado que se observó en la salida de campo que ésta no se presenta en buen estado en muchas partes y se sabe que ésta aunque puede permitir deformaciones, se desconoce su comportamiento como base de un canal donde se sabe que transporta grandes cantidades de agua con un suelo que presenta una gran capacidad de socavación y con un suelo con evidencias de tubificación, tal como se describió en el Informe Técnico de la Corporación IT-00754 del 13 de febrero de 2023.	X		
5	Continuar con el relleno de las grietas con concreto, para evitar la reapertura de las mismas, situación que se presenta en la parte superior del depósito.	X		
6	Realizar el mantenimiento de la espina de pescado del ZODME 6-7, en donde se haga el mantenimiento adecuado de la tubería y bolsacretos o se realice el retiro del material que no sea funcional para el manejo del agua de escorrentía.	X		
7	Parte Superior Continuar con el relleno de las grietas de la parte superior del depósito, las cuales necesitan al parecer relleno constante en el tiempo o relleno y compactación.	X		
8	Otras Recomendaciones Socializar el estudio hidrogeológico con la Administración Municipal y la comunidad de la vereda El Limón.	X		
9	Realizar una comisión técnica conjunta entre la Administración Municipal de Sonsón y la Regional Páramo de Sonsón, de manera que se realice una verificación sobre el manejo de aguas negras provenientes del Alto de Sabanas que llegan al camino que conduce del corregimiento del Alto de Sabanas a la vereda El Limón, donde se planteen soluciones concretas, dado que el mal manejo de estas aguas provenientes del Alto de Sabanas, perjudica tanto la	X		

Verificación cumplimiento de los requerimientos establecidos en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02365-2023 del 13 de junio de 2023				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
	potabilidad de la quebrada La Guadita como segunda opción de abastecimiento hídrico para los habitantes de la vereda El Limón como las condiciones actuales de acceso y salubridad de las personas que habitualmente transitan por este camino.			
TOTAL		9	0	0
%		100%	0%	0%

Cuadro 6

Verificación cumplimiento de los requerimientos establecidos la Resolución RE-04700-2023 del 3 de noviembre de 2023				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
1	Parágrafo Artículo Primero: AURES BAJO S.A.S. E.S.P. deberá demostrar el cumplimiento a las obligaciones del polígono que se encontraba para restauración del plan. de inversión del 1%, el cual tampoco tuvo éxito en las actividades, derivado de esto y de la aprobación de la modificación del plan de inversión, se revisará la viabilidad de las 7,22 ha.			X
2	Informar en un término no superior a tres meses cuál es el proyecto que se tiene con la caña que se encuentra dentro de las áreas, ya que estas serían aprovechadas para el restablecimiento del trapiche.	X		
3	Garantizar una restauración exitosa con una sobrevivencia del 90%, tal como lo relacionó dentro de la información aportada y a la cual la Corporación le hará el seguimiento para evidenciar que la compensación cumpla el objetivo.	X		
TOTAL		2	0	1
%		66%	0%	33%

Plan de manejo ambiental

Se evidencia un cumplimiento de solo el 27% de los programas de manejo ambiental aprobados; mientras que el 73% restante presenta cumplimiento parcial. Algunas deficiencias de los planes de manejo están relacionadas con ciertos indicadores de cumplimiento que no permiten la verificación de la efectividad de las medidas de manejo planteadas, así como también se observaron algunas diferencias entre lo reportado en los Informes de Cumplimiento Ambiental y lo observado en la visita de campo realizada el 14 y 15 de marzo de 2024, como es el caso de las plántulas que se albergan en los viveros.

Una de las acciones de mejora más importantes del proyecto está relacionada con el programa de conservación del caudal ecológico y vigilancia del mismo, ya que al momento de la verificación en campo se observó que el sensor de nivel del río Aures no se encontraba en condiciones operativas y que aún no se había atendido el requerimiento reiterado de la Corporación de instalar un sistema de telemetría para la verificación en tiempo real del caudal ecológico. Sin embargo, mediante el oficio con radicado CE-06630-2024 del 22 de abril de 2024 el usuario propone la instalación y puesta en marcha de los equipo y software requeridos para interconectar los sensores y controladores que permitan la verificación continua del caudal ecológico, propuesta que es acogida por la Corporación.



En cuanto al manejo de flora, se encontró que las especies de plantas que el usuario tiene en su vivero son insuficientes para un proceso de restauración ecológica, por lo tanto, se deberán enriquecer los arreglos florísticos con un pool de especies más amplio, las cuales deben ser seleccionadas con criterios claros. Asimismo, no se presentaron evidencias de la realización de recorridos con el fin de identificar individuos de la especie *Aniba cf. perutilis*, la cual, se encuentra En Peligro Crítico; a pesar de que esta actividad está incluida dentro las acciones del programa.

Respecto a los programas de manejo de fauna terrestre y ecosistemas acuáticos, éstos fueron unificados en la propuesta previamente evaluada y denominada PMA_MB_P4_P1 Mejoramiento de la conectividad ecológica de los ecosistemas riparios y hábitats faunísticos mediante mecanismos de restauración activa y pasiva, la cual fue aprobada con requerimientos de ajuste en dos de los indicadores formulados, la entrega del cronograma y, sujeto a verificación en campo previo al inicio de actividades. El usuario realizó ajustes en uno de los indicadores, pero a la fecha no ha atendido los demás requerimientos, por lo tanto, producto de esta evaluación se establecerá el cronograma para la ejecución del respectivo programa de manejo y se indica como debe ser formulado el indicador relacionado con las especies sensibles y/o focales para darle inicio al programa en el transcurso de este año.

En relación con el medio socioeconómico, el usuario presenta evidencias de la ejecución de las diferentes actividades desarrolladas con el personal y con la comunidad del área de influencia en los diferentes periodos reportados; no obstante, se encontraron algunas falencias en cuanto a las evidencias que debe aportar, las cuales permiten verificar el cumplimiento de dichas actividades. Adicionalmente, se evidenciaron falencias en el cumplimiento en los procesos de compensación social por afectaciones a la comunidad y a la infraestructura privada. Por otro lado, no se cumplió en su totalidad con las reuniones de socialización de avances del proyecto de los programas del PMA con la comunidad y con las administraciones municipales, las cuales deben realizarse al menos una por periodo; situación que se verificó en campo y las comunidades expresaron inconformidades por la falta de información y comunicación por parte de la empresa, lo cual deberá fortalecerse.

Plan de monitoreo y seguimiento

En cuanto a los planes de monitoreo y seguimiento, se observó que en los Informes de Cumplimiento Ambiental no se presenta la información relacionada de la mayoría de los programas del medio abiótico aprobados por la Corporación, como los relacionados con: estabilidad geotécnica, estabilidad de taludes, erosión, manejo de suelos, monitoreo de la cantidad de aguas superficiales y manejo integrado de residuos sólidos y líquidos.

Del medio abiótico, el único programa que se reportó en los ICA fue el de monitoreo de la calidad del agua del río Aures; sin embargo, no se está realizando la actualización de lo informado en cada periodo.

Respecto a los monitoreos a la fauna terrestre, se ha cumplido con lo estipulado en la ficha de manejo, presentando información relevante sobre la riqueza y abundancia de especies en las coberturas de bosque ripario, bosque fragmentado y mosaicos que se encuentran dentro del área de influencia del proyecto, así como información asociada a usos de hábitat, gremios tróficos y registro de especies sensibles. Sin embargo, para el monitoreo de fauna acuática, es necesario que se incremente el esfuerzo de muestreo de manera que se obtenga información más robusta sobre las comunidades hidrobiológicas y que haya mayor rigurosidad en la información presentada.

Por último, se identificó que no se están implementando acciones que permitan verificar la efectividad de la implementación de las acciones de manejo del medio socioeconómico.

Permisos ambientales

En cuanto a la demanda, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se observaron algunas diferencias entre lo aprobado por la Corporación y lo observado en la visita de campo realizada el 14 y 15 de marzo de 2024. Por ejemplo, en las concesiones de agua, se encontró que, para el caudal otorgado en la fuente denominada "C10" no se cuenta con un vertedero de excesos lateral, así como

tampoco se ha instalado un medidor de consumo. En adición, no se tiene certeza de la demanda real que se tiene sobre esta concesión.

De otro lado, se observó el uso del agua para el riego del vivero La Italia, cuyo sistema de captación fue referenciado por el usuario en el ICA N°8, pero en el expediente y en las bases de datos de la Corporación, no reposa ninguna evidencia del permiso de concesión de aguas otorgado.

Adicionalmente, el proyecto PCH Aures Bajo está realizando descargas de aguas residuales domésticas provenientes de la zona de captación, Campamento La Italia y Trapiche sin contar con el permiso ambiental, dado que las descargas de las ARD generadas en estas zonas no fueron autorizadas en la licencia y no ha habido modificación de la licencia ambiental que incluyera estos permisos.

En lo referente a las ocupaciones de cauce, no se tiene claridad respecto a las obras de cruce viales adelantadas en el marco del desarrollo del proyecto PCH Aures Bajo y si dichas intervenciones han contado con los respectivos permisos ambientales. Asimismo, en la vía que conduce de captación a casa de máquinas, se observó un cruce con la quebrada Magallo donde no se ha construido ningún tipo de obra, lo cual puede generar afectaciones a la fuente debido al paso de vehículos.

Por lo antes mencionado, será necesario que se soliciten los permisos de concesión de aguas superficiales, ocupación de cauce y de vertimiento de ARD que se generan en la captación, Campamento La Italia y Trapiche; y por tratarse de un uso y aprovechamiento de recursos naturales no contemplado para el buen desarrollo del proyecto (causal de modificación de licencia según el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 2015), dichos permisos deberán ser incluidos a la licencia ambiental a través de una modificación de esta.

Requerimientos establecidos en el oficio CS-11578-2022 del 10 de noviembre de 2022

El usuario no atendió de manera satisfactoria todos los requerimientos, dado que solo tuvo un cumplimiento del 50%. Esto debido a que no se presentaron las evidencias de la instalación de los pozos sépticos para las viviendas de la señora Nubia Loaiza y del señor Eliodoro Henao; así como también se requiere que se allegan los soportes de la implementación de las perforaciones realizadas en el talud en la parte baja de los procesos al lado de la vía compartida en el sector aledaño donde residió la familia Rodríguez. Además, se deberá presentar el análisis de cómo han evolucionado las condiciones de estabilidad del mismo, con el fin de verificar si las medidas propuestas atienden las condiciones del talud o si es necesario la implementación de medidas adicionales.

Medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02365-2023 del 13 de junio de 2023

Según lo evaluado en el presente informe, el usuario cumplió el 100% de los requerimientos, por tanto, es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02365-2023 del 13 de junio de 2023.

Requerimientos establecidos en la Resolución RE-04700-2023 del 3 de noviembre de 2023

El usuario atendió de manera satisfactoria la mayor parte de los requerimientos, por lo que es factible aceptar la incorporación al Plan de Compensación del área de 7,22 hectáreas ubicadas en el predio denominado Zona 1 El Tigre.

Conclusión general del desempeño ambiental del proyecto

El proyecto PCH Aures Bajo tiene un desempeño ambiental no satisfactorio, considerando que solo se dio cumplimiento al 27% de los programas aprobados. Además, en cuanto a la demanda, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se evidenció el incumplimiento de los permisos otorgados en la Resolución 112-0028 del 11 de enero de 2013 mediante la cual se aprobó la licencia ambiental del proyecto.

Cabe mencionar que también se evidenciaron algunas inconsistencias entre lo reportado por el usuario en los Informes de Cumplimiento Ambiental y lo verificado en campo en la visita técnica de control y seguimiento realizada el 14 y 15 de marzo de 2024.

Otras conclusiones:

- Avance o aprobación Compensación Pérdida de Biodiversidad

Según lo evaluado, existe un riesgo en el cumplimiento del objetivo del plan en términos de alcanzar la restauración ecológica de los predios, toda vez que el proyecto actualmente ha adquirido siete (7) especies y sólo tres (3) de ellas se encuentran dentro del listado aprobado de treinta y un (31) especies. Al momento de la visita de campo realizada los días 14 y 15 de marzo de 2024 se evidenció que no se ha iniciado con el establecimiento de las plántulas y, por ende, se presenta un incumplimiento en este sentido.

- Avance o aprobación de la inversión forzosa de no menos del 1%

Al evaluar el avance de los proyectos aprobados en la Resolución 112-1524-2016 del 18 de abril de 2016 mediante la cual se modificó el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, se observó que aún están pendientes por ejecutar la mayor parte de los recursos, siendo las líneas de inversión de educación ambiental e instrumentación de la cuenca las que menor avance han presentado.

La PCH Aures Bajo no cuenta con un plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobado según los costos finales de la inversión real del proyecto, por lo tanto, se requiere que el usuario presente una propuesta de modificación de dicho plan, presentando la liquidación según lo establecido en el Artículo 2.2.9.3.1.6. del Decreto 2099 de 2016.

- Avance PUEAA

En el expediente no reposa información relacionada con la implementación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, por tanto, se requiere que el usuario presente el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo con el formulario que puede ser descargado de la página de la Corporación en el siguiente link <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/> considerando la temporalidad del programa para un periodo de 10 años, es decir, para la vigencia 2024 – 2033.

- Autodeclaración de caudales

En el expediente no reposa información relacionada con la Autodeclaración de caudales por parte del usuario, por tanto, no es posible realizar la verificación del cumplimiento de los caudales concesionados.

- Reporte PVCA

De acuerdo con la verificación realizada del expediente ambiental y de los informes de cumplimiento ambiental objeto de verificación en el presente informe técnico; no se evidencia el cumplimiento de lo solicitado por la Corporación en el comunicado CS-100-7277 del 30 diciembre de 2020, mediante el cual se requiere al usuario la presentación del reporte del principio de valoración de costos ambientales PVCA, a partir de la entrega del informe de cumplimiento ambiental – ICA, del periodo 2020-2. Razón por la cual, el usuario deberá presentar la información a la mayor brevedad posible."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común.

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre la imposición de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, en ese sentido, el artículo 32 de la referida Ley, consagró que, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”**

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas presuntamente violadas.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción ambiental, el desconocimiento a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental y para el caso en específico, el desconocimiento a la Licencia ambiental otorgada a través de la Resolución con radicado N° 112-0028 del 11 de enero de 2013.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02990-2024 del 24 de mayo de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a Aures Bajo SAS ESP, mediante la Resolución RE-02365-2023 del 13 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el usuario cumplió el 100% de los requerimientos, desapareciendo los motivos por la cual fue impuesta aquella.

Sin embargo, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN al proyecto hidroeléctrico Aures Bajo SAS ESP, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

En el mismo, sentido, se procederá a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra de Aures Bajo SAS ESP, por las razones expuestas en el informe técnico N° IT-02990-2024 del 24 de mayo de 2024 y que configuran infracción ambiental, a la luz de la normatividad vigente.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento a las condiciones y obligaciones bajo las cuales se otorgó la Licencia ambiental con Resolución No. 112-0028 del día 11 de enero del 2013, para el proyecto hidroeléctrico Aures Bajo, toda vez que el proyecto PCH Aures Bajo, tiene un desempeño ambiental no satisfactorio, considerando que solo se dio cumplimiento al 27% de los programas aprobados. Además, en cuanto a la demanda, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se evidenció el incumplimiento de los permisos otorgados, observándose, algunas diferencias entre lo aprobado por la Corporación y lo observado en la visita de campo realizada el 14 y 15 de marzo de 2024. Por ejemplo, en las concesiones de agua, se encontró que, para el caudal otorgado en la fuente denominada “C10”, no se cuenta con un vertedero de excesos lateral, así como tampoco se ha instalado un medidor

de consumo. En adición, no se tiene certeza de la demanda real que se tiene sobre esta concesión.

De otro lado, uno de los hallazgos más importantes es el relacionado con el programa de conservación del caudal ecológico y vigilancia del mismo, ya que al momento de la verificación en campo se observó que el sensor de nivel del río Aures, no se encontraba en condiciones operativas y que aún no se ha atendido el requerimiento reiterado de la Corporación, de instalar un sistema de telemetría para la verificación en tiempo real del caudal ecológico.

De otro lado, se investiga el hecho de no haber tramitado ante la corporación la respectiva modificación de la Licencia, por el uso y aprovechamiento de recursos naturales no autorizados en la misma., tales como: concesión de aguas, permiso de vertimientos y ocupaciones de cauce.

Los anteriores hechos fueron evidenciados por la Corporación en visita técnica realizada los días 14 y 15 de mayo de 2024, de lo cual se generó el Informe técnico IT-02990-2024 de 2024.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparece la empresa Aures bajo SAS ESP, con NIT N° 900.740.329-7, en su calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-0028 del día 11 de enero del 2013.

PRUEBAS

Informe Técnico IT-02990-2024 del 24 de mayo de 2024.

Resolución No. 112-0028 del día 11 de enero del 2013.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN impuesta mediante la Resolución RE-02365-2023 del 13 de junio de 2023, a la empresa Aures Bajo SAS ESP con NIT N° 900.740.329-7, dado que se evidenció el cumplimiento a las obligaciones ambientales que se derivan de la misma, por lo que desaparecieron las razones por las cuales se impuso.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a la empresa Aures Bajo SAS ESP con NIT N° 900.740.329-7, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que, de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a Aures Bajo SAS ESP con NIT N° 900.740.329-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el marco de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto a través de la Resolución con el radicado N° 112-0028 del día 11 de enero del 2013.

ARTICULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: REQUERIR a la empresa Aures Bajo SAS ESP con NIT N° 900.740.329-7, para que en un término no superior a diez (10) días hábiles, proceda a la instalación del sensor para la medición del caudal en la captación para la concesión de aguas de generación de energía otorgada al proyecto hidroeléctrico Aures Bajo SAS.

Parágrafo: Advertir a la empresa Aures Bajo SAS ESP con NIT N° 900.740.329-7, que el incumplimiento al presente requerimiento, podrá ser causal para la imposición de medida preventiva de suspensión de las actividades de captación del recurso hídrico para la generación de energía del proyecto hidroeléctrico Aures Bajo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR a la empresa Aures Bajo SAS ESP, para que, en un plazo no mayor a 60 días calendario, proceda a presentar ante Cornare, el trámite de modificación de la licencia ambiental, en consideración de lo reglamentado en el Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y de lo reiterado en las Resoluciones RE-01012-2022 y RE-04007-2022. Lo anterior, para que se incluya la respectiva modificación a los permisos ambientales de concesión de aguas superficiales, vertimientos y ocupaciones de cauce; con el fin de incluir la captación para el riego de las plantas en los viveros, la ocupación de cauce asociada la obra de cruce sobre la quebrada Magallo en la vía que conduce de captación a casa de máquinas y los permisos de vertimientos de ARD de la zona de captación, campamento La Italia y Trapiche; dado que según el análisis realizado, la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-0028 del 11 de enero de 2013, no contempló dichos permisos ambientales.

Parágrafo: La solicitud de los permisos de vertimientos deberá estar conforme lo solicitado en los artículos 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.3., y 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 del 2015, y a los términos de referencia para la elaboración de la Evaluación Ambiental del Vertimiento emitidos por Cornare.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a AURES BAJO SAS ESP, que la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición una vez se verifique el cumplimiento a los requerimientos formulados en los artículos sexto y séptimo.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR a la empresa Aures Bajo SAS ESP, que captar un caudal mayor a 8,13 m³/s, será constitutivo de infracción ambiental y podrá ser causal para suspender la captación del recurso hídrico para la generación de energía en el proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo a **AURES BAJO SAS ESP.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar Informe Técnico IT-02990-2024 del 24 de mayo de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente : 050023343952

Expediente: 050021011457

Fecha: 6 de junio de 2024.

Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.

Técnico: Luisa Fernanda Jaramillo.

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    cornare